



Número Único 630016000033201401242-00
Ubicación 2355
Condenado SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	631001-60-00-033-2014-01242-00
Interno:	2355
Condenado:	SERGIO ANDRES TABARES DIEZ C.C. 1094941897
Delito:	HOMICIDIO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO REPONE - CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 1671

Bogotá D. C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **SERGIO ANDRES TABARES DIEZ C.C. 1094941897** contra el auto de 23 de agosto de 2023.

2.- DECISION ATACADA

El 23 de agosto de 2023, este Juzgado no aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas por cuanto aplica prohibición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 por cuanto la víctima era menor de edad.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado interpone el recurso de reposición contra el auto de 23 de agosto de 2023 que le niega el permiso administrativo de hasta 72 horas, sustentándolo de la siguiente manera:

Que el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, luego desde ese contexto no se hace el estudio desde la perspectiva de la responsabilidad penal resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En ese sentido el estudio debe versar sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche ocurrido con posterioridad para el otorgamiento del beneficio, como el comportamiento y buena conducta en el establecimiento, trabajado determinado tiempo, no haber intentado fuga ni cometidos nuevos delitos, negar el beneficio bajo esas circunstancias resulta equivocado y poco inequitativo, máxime que en casos como el suyo otros jueces han otorgado el beneficio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 23 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

Debe recalzarse que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando el sentenciado TABARES DIEZ, al interior del Establecimiento Penitenciario desde su captura, necesariamente debe y se advierte que ha influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización en todos sus

No repone
concede

En Subsidio Apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

componentes para la reinserción social, tiempo de privación, calificación de conducta, actividades laborales o de estudio para redención de pena, ausencia de investigaciones disciplinarias etc.

No obstante, y lo relevante para la decisión desfavorable atacada, tiene que ver, en razón a que los hechos que originaron el presente asunto ocurrieron, en vigencia de la Ley 1098 de 2006, que en el artículo 199, numeral 8º, establece: "cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicaran las siguientes normas:

"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Régula y subrayado del despacho)

Sobre el particular la Sala de Decisión de Tutelas, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de impugnación del 25 de junio de 2014, Radicación No. 73914 del 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente, Doctor Eugenio Fernández Carlier, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales del 5 de mayo de 2014, señaló:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior [3], lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales entiendo aquellos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad."

"... Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubiesen sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad."

Así las cosas, se puede predicar que dicha norma se puede aplicar en el caso que nos ocupa, toda vez que es claro que TABARES DIEZ, fue condenado por el delito de homicidio, que recayó en menor de edad y a la fecha la citada norma no ha sido modificada, ni derogada, lo que nos releva de analizar de fondo los demás requisitos que señala.

En tal sentido esta ejecutora, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 23 de agosto de 2023, en el entendido que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el sentenciado, están lejos de revertirla.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo, una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 22 de agosto de 2023, en el punto que no concede el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

al sentenciado SERGIO ANDRES TABARES DIEZ C.C. 1094941897, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el **recurso de apelación** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal, una vez agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al COBOG LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida de la interna.

No proceden recurso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S

6/12/23, 11:16

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 06/12/2023 11:19



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 2355- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AS NO 2023-1671 - CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

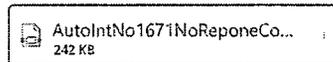
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 06/12/2023 11:17



NI 2355- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AS NO 2023-1671 - CONDENADO: SERGIO ANDRES TABARES DIEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3